

11376 *RESOLUCIÓN de 24 de abril de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a la interesada en el recurso contencioso-administrativo número 3/105/1998, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, doña Pilar Soria Sánchez ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 3/105/1998, contra Órdenes de 17 de noviembre de 1997, por las que se convocaban pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a la interesada en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 24 de abril de 1998.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

11377 *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Chaves Torres, como Administrador único de la entidad mercantil «Sociedad Limitada de Complementos Alimenticios, Sociedad Limitada» (SACOA) contra la negativa de don Alfonso Presa de la Cuesta, Registrador Mercantil de Madrid número XVII, a inscribir un escrito de declaración de unipersonalidad de dicha sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Chaves Torres, como Administrador único de la entidad mercantil «Sociedad Limitada de Complementos Alimenticios, Sociedad Limitada» (SACOA), contra la negativa de don Alfonso Presa de la Cuesta, Registrador Mercantil de Madrid número XVII, a inscribir un escrito de declaración de unipersonalidad de dicha sociedad.

Hechos

I

El día 22 de febrero de 1996, la «Sociedad Anónima de Complementos Alimenticios» (SACOA) presentó en el Registro Mercantil de Madrid escrito, de fecha 27 de noviembre de 1995, firmado por su Administrador único, con firma legitimada notarialmente, declarando que la titularidad de las participaciones sociales de dicha entidad son propiedad de la «Sociedad Mercantil Comercial e Industrial de Productos Agrícolas, Sociedad Anónima», a fin de que conste y a los efectos establecidos en la disposición transitoria octava de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

II

Dicho escrito fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica. Defectos: De conformidad con la disposición transitoria octava y el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es preciso la escritura pública. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Madrid, 26 de febrero de 1996.—El Registrador, Alfonso Piera de la Cuesta.

III

Don Francisco Chaves Torres, en calidad de Administrador único de la entidad mercantil «Sociedad Limitada de Complementos Alimenticios,

Sociedad Limitada» (SACOA), interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que el caso objeto del recurso no entra en el supuesto del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sino que es un caso de sociedad unipersonal a la entrada en vigor de la presente Ley y, por tanto, sólo hace falta legitimación de firma, habiéndose cumplido las disposiciones vigentes.

IV

El Registrador mercantil resolvió mantener la nota de calificación, e informó: Que el principio central de nuestro sistema registral es el de titulación pública y así viene consagrado en el artículo 5 del Reglamento del Registro Mercantil. Que este mismo principio viene consagrado para las actuaciones de unipersonalidad en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Que toda disposición que se aparte de él, habrá de ser interpretada con carácter restrictivo y, por tanto, la disposición transitoria octava de dicha Ley deberá ser interpretada con tal carácter. Que, del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, resulta la exigencia de la escritura pública no sólo para la constitución de la Sociedad unipersonal, como pretende el recurrente, sino también, como el mismo precepto manifiesta, para la declaración de tal situación. Que de la disposición transitoria octava resulta la posibilidad excepcional de que se utilice la vía del escrito privado cuando concurren los siguientes requisitos: a) Que la situación de unipersonalidad resulte anterior al 1 de junio de 1995 (fecha de entrada en vigor de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), y b) que el escrito se presente en el Registro Mercantil antes del día 1 de enero de 1996. Que en el caso que se estudia resulta que no se acredite la situación de unipersonalidad anterior al 1 de junio de 1995 y, en todo caso, la presentación se ha producido fuera del plazo exigido por la disposición transitoria octava.

V

El recurrente se alzó contra la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Reglamento del Registro Mercantil está claro que es posible la presentación de la comunicación de unipersonalidad con la sola legitimación de firma. Que, teniendo a la vista la disposición transitoria octava y el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no se comprende cómo sigue requiriendo el señor Registrador escritura pública para la comunicación de unipersonalidad de la sociedad, ya que la disposición es clara y, aunque no lo fuere, la interpretación de la Ley no puede hacerse de manera restrictiva y perjudicando a la parte afectada. Además, se cumplen los requisitos señalados por el Registrador, el a) es evidente en toda la documentación depositada en el Registro Mercantil, y el b) también se cumple, puesto que la primera vez que se presentó la declaración de unipersonalidad fue el 15 de diciembre de 1995.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 126 y la disposición transitoria octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y los artículos 18.1 del Código de Comercio y 5 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se plantea en el presente recurso si es título adecuado para inscribir en el Registro Mercantil la situación de unipersonalidad de una sociedad de responsabilidad limitada preexistente a la entrada en vigor de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, la simple declaración privada de su Administrador único, con la firma legitimada notarialmente, y que fue presentada en el Registro con posterioridad al 1 de enero de 1996.

2. La generosa incorporación de la Directiva 89/667/CEE, de 21 de diciembre, por parte de la citada Ley 2/1995, tanto en lo que se refiere a la admisión de la sociedad unipersonal originaria como al expreso reconocimiento de la unipersonalidad sobrevenida, con independencia de la forma anónima o de responsabilidad limitada que adoptara, vino acompañada del establecimiento de una serie de cautelas destinadas a proteger los intereses de terceros frente a la limitación del principio de responsabilidad patrimonial universal del socio único que la admisión de tal situación supone, entre las que destaca la necesaria publicidad registral tanto de aquella situación como de la identidad del socio, sancionándose en otro caso su omisión con la responsabilidad personal de este último (cfr. artículos 126.1 y 129 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).